



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXV

Número 6 Secc. VII

Lunes 20 de Enero de 2025

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG01/2025, Acuerdo CG02/2025 y Acuerdo CG03/2025.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA GELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG01/2025

POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025, EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE HASTA CUATRO MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, HASTA CUATRO MAGISTRATURAS REGIONALES DE CIRCUITO, HASTA LA MITAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS CON EXCEPCIÓN DE LA MATERIA LABORAL Y LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE SU ETAPA DE PREPARACIÓN.

HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Decreto	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia del Poder Judicial del Estado.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

Página 1 de 13

diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

- II. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas competencias de los organismos públicos electorales locales.
- III. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la LIPEES y el Código Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones en materia de paridad de género.
- IV. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- V. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial Federal, la cual establece diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- VI. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó el Dictamen con proyecto de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial del Estado.
- VII. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para emitir la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el que se elegirán los cargos de cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuatro Magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas

Página 2 de 13

Juzgadas con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de su etapa de preparación, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos segundo, tercero y cuarto y 113 Bis, fracción IV de la Constitución Local; 3, 101, párrafo tercero, 103, 110, fracciones I, III, V y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114 y 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como el artículos transitorios segundo y quinto del Decreto.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera Presidente o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la Entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rígiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, las demás atribuciones que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 22, párrafo segundo de la Constitución Local, establece lo siguiente:

"La elección a Gobernador o Gobernadora del Estado, de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, de los integrantes de los ayuntamientos, así como de las Magistradas y Magistrados, Jueces y Jueces del Poder Judicial del Estado, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones auténticas, periódicas y libres. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales. La elección de Gobernador o Gobernadora será concurrente con la elección de Presidente o Presidenta de la República."

Asimismo, los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 22 de la Constitución Local, disponen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
8. Que el artículo 113 Bis, fracción IV de la Constitución Local, establece que el Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que oblgan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado de Sonora instale el primer período ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

9. Que el artículo transitorio segundo del Decreto, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. El proceso electoral extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor de la presente Ley. En dicha elección se elegirán los siguientes cargos observando el principio de paridad de género:

I. Hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

...

II. Hasta cuatro Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito;

III. Hasta la mitad de los cargos de Juezas y Jueces con excepción de las y los Jueces en materia laboral; y

IV. Los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial."

10. Que el artículo transitorio tercero del Decreto, señala que el Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del proceso electoral extraordinario 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, señala que, las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

11. Que el artículo transitorio cuarto del Decreto, dispone que:

"ARTÍCULO CUARTO. El diseño de las boletas electorales para la elección extraordinaria de 2025 contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, el circuito o distrito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno e indicando la especialización por materia cuando así corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadas que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

I. Para Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se elegirán hasta cuatro Magistraturas atendiendo la paridad de género;

II. Para Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, se elegirán hasta cuatro Magistraturas atendiendo la paridad de género;

III. Para Juezas y Jueces, se elegirán hasta la mitad atendiendo la paridad de género; y

IV. Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir cinco magistraturas atendiendo la paridad de género."

12. Que el artículo transitorio quinto, párrafos primero, segundo y tercero del Decreto, señala que la etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre dentro de los tres días posteriores a la entrada en vigor de la referida Ley.

La jornada electoral extraordinaria del año 2025 se celebrará de manera concurrente con la elección federal del mismo año. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral, con excepción de representaciones o militantes de partidos políticos.

Asimismo, establece que el Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar en un plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha en que se celebre la elección extraordinaria.

13. Que el artículo transitorio noveno del Decreto, establece que el H. Congreso del Estado de Sonora tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del referido Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes aplicables que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga a dicho Decreto.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Constitución Local, por lo que, el Instituto Estatal Electoral, observará las leyes que se emitan en los términos del Decreto.

14. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
15. Que el artículo 101, párrafo tercero de la LIPEES, señala que tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados, en el ejercicio de la función estatal, se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
16. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.
17. Que el artículo 110, fracciones I, III, V y VII de la LIPEES, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
18. Que el artículo 111, fracciones XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
19. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

20. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
21. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establece que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

22. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto que establece diversas disposiciones en materia de elección popular de diversos cargos en el Poder Judicial del Estado.

Por su parte, el artículo transitorio segundo de dicho Decreto, contempla que el Proceso Electoral Extraordinario 2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del referido Decreto, así como que los cargos a elegir el primer domingo de junio de 2025, son los siguientes:

- Hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Hasta cuatro Magistraturas Regionales de Circuito;
- Hasta la mitad de los cargos de personas Juzgadoras, con excepción de la materia laboral; y
- Las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

Aunado a lo anterior, la reforma contempla en su artículo transitorio tercero que, el Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; y que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

De igual forma, el artículo transitorio quinto, párrafos primero, segundo y tercero del citado Decreto, señala que la etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre dentro de los tres días posteriores a la entrada en vigor de la referida reforma; que la jornada electoral extraordinaria se celebrará de manera concurrente con la elección federal del mismo año, esto es, el primer domingo de junio de 2025; y que podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral, con excepción de representaciones o militantes de partidos políticos.

Asimismo, los artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto, en relación con el artículo 113 Bis, fracción IV de la Constitución Local, establecen que el Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres; también declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar en un plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha en que se celebre la elección extraordinaria; así como también prevé los datos que deberá contener el diseño de las boletas de dicha elección.

Por su parte, el artículo transitorio noveno, establece el H. Congreso del Estado de Sonora tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, para realizar las adecuaciones a las leyes aplicables que correspondan para dar cumplimiento a este. Entre tanto, se observarán de forma directa las disposiciones constitucionales aplicables y, de manera supletoria, las leyes en materia electoral, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por dicho Decreto.

Asimismo, el párrafo segundo, del transitorio noveno señala que, para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 22 de la Constitución Local, por lo que, el Instituto Estatal Electoral, observará las leyes que se emitan en los términos del Decreto.

En ese sentido, el Proceso Electoral Extraordinario 2025, es un proceso electoral a cargo del Instituto Estatal Electoral, al que le son aplicables los principios rectores de la función electoral previstos en la Constitución Federal.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia: P./J. 144/2005. La cual expone lo siguiente:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

En dichos términos, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo transitorio quinto, párrafo primero del Decreto, el cual señala que la etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre dentro de los tres días posteriores a la entrada en vigor de la referida reforma, y toda vez que en fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto y entró en vigor el mismo día, este Consejo General emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025 a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, con la entrada en vigor de la Reforma Constitucional.

En consecuencia, se inicia la etapa de preparación de este Proceso Electoral de carácter Extraordinario a partir del primero de enero de dos mil veinticinco.

Integración y funcionamiento del Consejo General

23. Que el artículo 22, párrafos cuarto y décimo primero de la Constitución Local, establece que el Consejo General es el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral y se integra por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.

Asimismo, que la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto Estatal Electoral solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas y deberán difundirse por medios electrónicos en tiempo real. Cada partido político contará con una representación propietaria y una suplente en cada organismo electoral.

Al respecto, el artículo transitorio tercero del Decreto, estableció que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

En ese sentido, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que, a la brevedad posible elabore el Proyecto de Acuerdo en el que se propongan las modificaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General, que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el multicitado Decreto, con el fin de posteriormente ser aprobado por este Consejo General.

24. En consecuencia, y con fundamento en los artículos 22, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Local, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES y 9, fracción XIV del Reglamento Interior, el artículo transitorio quinto, párrafo primero del multicitado Decreto, así como en cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, dentro del plazo legalmente establecido, en tiempo y forma, celebrándose la presente sesión dentro de los tres días posteriores a la entrada en vigor de la reforma en materia del Poder Judicial del Estado, este Consejo General considera procedente emitir la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el que se elegirán los cargos de cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuatro Magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas Juzgadoras con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de su etapa de preparación.
25. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22,

Página 11 de 13

párrafos segundo, tercero y cuarto y 113 Bis, fracción IV de la Constitución Local; 3, 101, párrafo tercero, 103, 110, fracciones I, III, V y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114 y 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el que se elegirán los cargos de hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta cuatro Magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas Juzgadoras con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de su etapa de preparación.

SEGUNDO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. - Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para que, haga de conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, al Titular del Poder Ejecutivo, al H. Congreso del Estado de Sonora y al Poder Judicial del Estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, haga de conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Instituto Estatal Electoral, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que, a la brevedad posible elabore el Proyecto de Acuerdo en el que se propongan las modificaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General, que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el multicitado Decreto, con el fin de posteriormente ser aprobado por este Consejo General.

SEXTO. - El Consejo General emitirá los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Página 12 de 13



ACUERDO CG02/2025

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

GLOSARIO

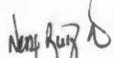
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Decreto	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia del Poder Judicial del Estado.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG212/2018 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

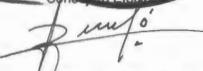
OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de enero del año de dos mil veinticinco, con las modificaciones realizadas por el Consejero Presidente, Mtro. Nery Ruiz Arvizu. Este acuerdo se aprobó ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - Conste. -

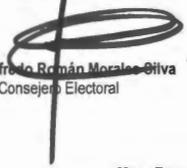

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valderrama
Consejera Electoral


Mtra. Linda Victoria Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Flor Terécita Barceló Noriega
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Wilfredo Román Morales Oliva
Consejero Electoral


Dr. Jaime Olea Miranda
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Cárpetti Sioridia
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG01/2025 denominado "POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025, EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE HASTA CUATRO MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, HASTA CUATRO MAGISTRATURAS REGIONALES DE CIRCUITO, HASTA LA MITAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS CON EXCEPCIÓN DE LA MATERIA LABORAL Y LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE SU ETAPA DE PREPARACIÓN", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día primero de enero de dos mil veinticinco.

- II. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG45/2020 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior y del Reglamento de Sesiones.
- III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG37/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones.
- IV. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial Federal, la cual establece diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- V. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó el Dictamen con proyecto de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial del Estado.
- VI. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto.
- VII. Con fecha uno de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG01/2025 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el que se elegirán los cargos de hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta cuatro Magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas Juzgadoras con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de su etapa de preparación.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos segundo, tercero y cuarto y 113 Bis, fracción IV de la Constitución Local; 3, 101, párrafo tercero, 103, 110, fracciones I, III, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114 y 121, fracciones I, XII, LXVI y LXX

de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como el artículo transitorio tercero del Decreto.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a su cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera Presidente o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la Entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, las demás atribuciones que

determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

7. Que el artículo 22, párrafo segundo de la Constitución Local, establece lo siguiente:

"La elección a Gobernador o Gobernadora del Estado, de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, de los integrantes de los ayuntamientos, así como de las Magistradas y Magistrados, Jueces y Jueces del Poder Judicial del Estado, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones auténticas, periódicas y libres. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales. La elección de Gobernador o Gobernadora será concurrente con la elección de Presidente o Presidenta de la República."

Asimismo, los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 22 de la Constitución Local, disponen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

8. Que el artículo 113 Bis, fracción IV de la Constitución Local, establece que el Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado de Sonora instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.
9. Que el artículo transitorio tercero del Decreto, señala que el Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, señala que, las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

10. Que el artículo transitorio noveno del Decreto, establece que el H. Congreso del Estado de Sonora tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del referido Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes aplicables que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga a dicho Decreto.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Constitución Local, por lo que, el Instituto Estatal Electoral, observará las leyes que se emitan en los términos del Decreto.

11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
12. Que el artículo 101, párrafo tercero de la LIPEES, señala que tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados, en el ejercicio de la función estatal, se registrarán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
13. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.
14. Que el artículo 110, fracciones I, III, V y VII de la LIPEES, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de

género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.

- 15. Que el artículo 111, fracciones I, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 16. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 17. Que el artículo 121, fracciones I, XII, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; expedir el Reglamento de Sesiones tanto del Instituto Estatal Electoral como de los consejos electorales; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
- 18. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establece que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

- 19. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, con fecha uno de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG01/2025 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el que se elegirán los cargos de hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta cuatro Magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas

Juzgadoras con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de su etapa de preparación.

En dichos términos, en el considerando 23 del citado Acuerdo CG01/2025, se señaló que el artículo 22, párrafos cuarto y décimo primero de la Constitución Local, establece que el Consejo General es el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral y se integra por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.

Asimismo, que la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto Estatal Electoral solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas y deberán difundirse por medios electrónicos en tiempo real. Cada partido político contará con una representación propietaria y una suplente en cada organismo electoral.

Al respecto, el artículo transitorio tercero del Decreto, estableció que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

En ese sentido, en el punto resolutivo Quinto del citado Acuerdo CG01/2025, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que, a la brevedad posible elaborara el Proyecto de Acuerdo en el que se propusieran las modificaciones al Reglamento de Sesiones que resultaran necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el multicitado Decreto, con el fin de posteriormente ser aprobado por este Consejo General.

- 20. Ahora bien, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y control, para el adecuado desarrollo de sus funciones, como lo es este Consejo General.

En ese sentido, derivado de la Reforma Constitucional, realizada mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, y cuya vigencia inició el mismo día de su publicación, a través del cual se modificó la manera en la que se integra el Poder Judicial del Estado, es importante destacar lo siguiente:

El artículo transitorio tercero del Decreto señala que, el Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales

y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Que la misma disposición transitoria, establece que **las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso, que sean convocados para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado.**

De igual forma, el artículo transitorio noveno, establece el H. Congreso del Estado de Sonora tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, para realizar las adecuaciones a las leyes aplicables que correspondan para dar cumplimiento a este. Entre tanto, se observarán de forma directa las disposiciones constitucionales aplicables y, de manera supletoria, las leyes en materia electoral, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por dicho Decreto.

Asimismo, el párrafo segundo, del transitorio noveno señala que, para efectos de la organización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 22 de la Constitución Local, por lo que, el Instituto Estatal Electoral, observará las leyes que se emitan en los términos del Decreto.

Por su parte, el artículo Transitorio Décimo Segundo, ordena la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan al Decreto.

Es importante precisar que, el artículo 22, párrafos cuarto y décimo primero de la Constitución Local, señala que el Consejo General es el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral y se integra por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.

Asimismo, que la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto Estatal Electoral solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas y deberán difundirse por medios electrónicos en tiempo real. Cada partido político contará con una representación propietaria y una suplente en cada organismo electoral.

Luego entonces, se considera procedente la reforma al Reglamento de Sesiones, ya que se advierte que se excluye a los partidos políticos de todo el proceso para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, esto es sesiones, emisión de actos y determinaciones, por lo que, en

consecuencia, serán discutidas únicamente por la Presidencia y las Consejerías Electorales.

En dichos términos, resulta necesario que se deje de forma clara en la normatividad interna la exclusión de la intervención de las representaciones de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima necesario modificar las reglas que regulan sus sesiones, a efecto de precisar su funcionamiento en el caso de estos procesos electivos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica a todas las personas que lo integran, conforme a la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos siguiente:

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 3, se modifica el párrafo segundo	Artículo 3... Durante los procesos electorales locales, tanto ordinarios como extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.	Artículo 3... Durante los procesos electorales locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como en los procesos electorales para elegir los cargos del Poder Judicial del Estado , todos los días y horas se considerarán hábiles.
Artículo 4, se modifica la fracción VIII	Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: I a la VII... VIII. Personas integrantes del Consejo General: La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidaturas independientes, en su caso.	Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: I a la VII... VIII. Personas integrantes del Consejo General: La Presidencia, las Consejeras y los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, así como las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidaturas independientes, con excepción en los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado;
Artículo 4 BIS, se adiciona un párrafo segundo	Artículo 4 BIS...	Artículo 4 BIS... Exclusivamente en las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes que se

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
		celebrén para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, el Consejo General se integrará únicamente por una Presidencia, y seis consejeras o consejeros electorales con derecho de voz y voto, así como la Secretaría Ejecutiva, con derecho de voz.
Artículo 5, se modifica el inciso b)	Artículo 5. Además de las atribuciones previstas en la LIPEES y en el Reglamento interior del IEEyPC, la Presidencia tendrá las siguientes: a)...) b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo General; c) a la v)...	Artículo 5. Además de las atribuciones previstas en la LIPEES y en el Reglamento interior del IEEyPC, la Presidencia tendrá las siguientes: a)...) b) Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias urgentes a quienes integran el Consejo General; así como convocar a las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado; c) a la v)...
Artículo 6, se modifica el inciso d)	Artículo 6. Además de las atribuciones previstas en la LIPEES y en el Reglamento interior del IEEyPC, las consejeras y los consejeros electorales tendrán las siguientes: a) a) c)...) d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; e) al k)...	Artículo 6. Además de las atribuciones previstas en la LIPEES y en el Reglamento interior del IEEyPC, las consejeras y los consejeros electorales tendrán las siguientes: a) a) c)...) d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento, así como convocar a sesiones para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado;

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
		e) al k)...
Artículo 7, se adiciona un párrafo segundo	Artículo 7. Además de las atribuciones previstas en la LIPEES y en la demás normativa aplicable, corresponde a las personas representantes: a) al h)...	Artículo 7. Además de las atribuciones previstas en la LIPEES y en la demás normativa aplicable, corresponde a las personas representantes: a) al h)...) No podrán ejercer las atribuciones señaladas en los incisos a) al f) del presente artículo, cuando las sesiones del Consejo General sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado.
Artículo 8, se modifican los incisos a), b) y c)	Artículo 8. Las sesiones del Consejo General podrán ser de los siguientes tipos: a) Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la LIPEES, dentro de los primeros 15 días del mes, debiéndose citar a las mismas con por lo menos 48 horas de anticipación. b)...) c) Son de carácter urgente, aquellas que deban celebrarse de manera inmediata, debido al vencimiento de algún término o que ameriten ser sometidas a consideración del Consejo General de forma urgente, y podrán convocarse con menos de 24 horas de anticipación, debiendo justificarse la urgencia en la convocatoria respectiva.	Artículo 8. Las sesiones del Consejo General podrán ser de los siguientes tipos: a) Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la LIPEES, dentro de los primeros 15 días del mes, debiéndose citar a las mismas con por lo menos 48 horas de anticipación. Para los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, no existirá la obligación de sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes. b)...) Para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, serán extraordinarias aquéllas convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las Consejeras o Consejeros Electorales; la convocatoria deberá realizarse con las reglas establecidas en

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
		<p>los artículos 10 y 11 de este Reglamento; y</p> <p>c) Son de carácter urgente, aquellas que deban celebrarse de manera inmediata, debido al vencimiento de algún término o que ameriten ser sometidas a consideración del Consejo General de forma urgente, y podrán convocarse con menos de 24 horas de anticipación, debiendo justificarse la urgencia en la convocatoria respectiva. Esta disposición también se aplicará para las sesiones extraordinarias urgentes que resulten necesarias para los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado.</p>
Artículo 9 BIS, se modifica el párrafo tercero	<p>Artículo 9 BIS...</p> <p>I y II...</p> <p>...</p> <p>En el caso de las sesiones convocadas en modalidad presencial, celebradas durante el proceso electoral las personas integrantes del Consejo General podrán solicitar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, apoyo para participar en dicha sesión de manera virtual, siempre y cuando exista causa justificada y el aviso se dé con una antelación de cuando menos 5 horas, para efecto de permitir preparar los instrumentos tecnológicos y las herramientas para llevar a cabo su participación de forma virtual.</p>	<p>Artículo 9 BIS...</p> <p>I y II...</p> <p>...</p> <p>En el caso de las sesiones convocadas en modalidad presencial, celebradas durante el proceso electoral o los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, las personas integrantes del Consejo General podrán solicitar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, apoyo para participar en dicha sesión de manera virtual, siempre y cuando exista causa justificada y el aviso se dé con una antelación de cuando menos 5 horas, para efecto de permitir preparar los instrumentos tecnológicos y las herramientas para llevar a cabo su participación de forma virtual.</p>
Artículo 9 TER, se modifica el párrafo sexto	<p>Artículo 9 TER....</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9 TER....</p> <p>...</p>

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta

	El día de la jornada electoral de los procesos electorales locales, ordinarios, o extraordinarios, el Consejo General sesionará para dar seguimiento al desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.	El día de la jornada electoral de los procesos electorales locales, ordinarios, extraordinarios, asi como extraordinarios para elegir cargos del Poder Judicial del Estado , el Consejo General sesionará para dar seguimiento al desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.
Artículo 10, se modifica el párrafo cuarto	<p>Artículo 10...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la celebración de las sesiones del Consejo General, la Presidencia deberá convocar a cada una de las Consejeras y Consejeros Electorales y personas representantes, por escrito o mediante correo electrónico previamente autorizado para tal fin, observando los siguientes términos:</p>	<p>Artículo 10...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la celebración de las sesiones del Consejo General, la Presidencia deberá convocar a quienes integren el Consejo General según corresponda, por escrito o mediante correo electrónico previamente autorizado para tal fin, observando los siguientes términos:</p> <p>...</p>
Artículo 10 BIS, se modifica el párrafo primero	<p>Artículo 10 BIS. La mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales, o personas representantes que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la Presidencia, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunte los documentos para su análisis y discusión.</p>	<p>Artículo 10 BIS. La mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales, o personas representantes que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la Presidencia, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunte los documentos para su análisis y discusión. En los casos de las sesiones extraordinarias que se celebren para desahogar</p>

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
...	...	asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, la solicitud para la celebración de una sesión solamente podrá realizarse a petición de la mayoría de las Consejeras o Consejeros Electorales.
...
...
...
Artículo 11, se modifica el párrafo primero	Artículo 11. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, su modalidad presencial o virtual la mención de ser ordinaria, extraordinaria o urgente, así como adjuntar el orden del día formulado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que las personas integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.	Artículo 11. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, su modalidad presencial o virtual, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o extraordinaria urgente para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, así como adjuntar el orden del día formulado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que las personas integrantes del Consejo General cuenten con información suficiente y oportuna.
...
...
...
...
Artículo 11 TER, se adiciona un párrafo quinto	Artículo 11 TER....	Artículo 11 TER....
...
...

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
...	...	La atribución a que se refiere en los párrafos primero y tercero de este artículo, no podrán ejercerla las representaciones de los partidos políticos, en el caso de aquellas sesiones que sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado.
Artículo 12, se modifica el párrafo primero	Artículo 12. Las personas integrantes del Consejo General se reunirán en la fecha, hora y bajo la modalidad fijada en la convocatoria para el desarrollo de la sesión. Al inicio de la sesión, la Presidencia deberá presentarse para facilitar el seguimiento a las personas con alguna discapacidad visual. Enseguida declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría Ejecutiva, quien también deberá presentarse durante su intervención.	Artículo 12. Las personas integrantes del Consejo General que así corresponda, se reunirán en la fecha, hora y bajo la modalidad fijada en la convocatoria para el desarrollo de la sesión. Al inicio de la sesión, la Presidencia deberá presentarse para facilitar el seguimiento a las personas con alguna discapacidad visual. De igual forma, se utilizará el lenguaje de señas para personas con discapacidad auditiva, de acuerdo a la capacidad presupuestal del IEEYPC. Enseguida declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría Ejecutiva, quien también deberá presentarse durante su intervención.
...
...
...
Artículo 13, se modifica el párrafo segundo	Artículo 13.... En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la voz la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, las personas representantes y la Secretaría Ejecutiva.	Artículo 13.... En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la voz la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, las personas representantes y la Secretaría Ejecutiva. La única excepción a lo anterior será en

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
		los casos de las sesiones extraordinarias o extraordinarias urgentes que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, en donde sólo podrán estar presentes y hacer uso de la palabra la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, así como la Secretaría Ejecutiva.

*Lo resaltado es nuestro.

- En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo transitorio tercero del Decreto, este Consejo General considera procedente aprobar las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones, en los términos precisados en el considerando 20 del presente Acuerdo.
- Que con fecha uno de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG01/2025 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el que se elegirán los cargos de hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta cuatro Magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas Juzgadoras con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de su etapa de preparación.

Por su parte, en los artículos transitorios tercero y noveno del Decreto, se faculta al Consejo General para emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; así como para aplicar en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga a dicho Decreto, hasta en

tanto se realicen las adecuaciones a las leyes aplicables que correspondan para el cumplimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, y toda vez que a la fecha dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario 2025 en el que por primera vez la ciudadanía elegirá con su voto a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, lo cual ocurrió el uno de enero de dos mil veinticinco, y a efecto de atender las actividades atinentes al referido Proceso Electoral Extraordinario 2025 y con el fin de lograr una eficiente coordinación entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en el uso de sus atribuciones, considera procedente determinar que a partir del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025 y durante el mismo, todos los días y horas se consideran hábiles, únicamente con relación a los actos, sesiones, y resoluciones, así como el ejercicio de las funciones, atribuciones y demás actividades que deriven del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos segundo, tercero y cuarto y 113 Bis, fracción IV de la Constitución Local; 3, 101, párrafo tercero, 103, 110, fracciones I, III, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114 y 121, fracciones I, XII, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como el artículo transitorio tercero del Decreto; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se reforman: los artículos 3, 4, fracción VIII, 5, inciso b), 6, inciso d), 9, incisos a), b) y c), 9 BIS, párrafo tercero, 9 TER, párrafo sexto, 10, párrafo cuarto, 10 BIS, párrafo primero, 11, párrafo primero, 12, párrafo primero y 13, párrafo segundo; y se adicionan: un párrafo segundo al artículo 4 BIS, un párrafo segundo al artículo 7 y un párrafo quinto al artículo 11 TER del Reglamento de Sesiones, en los términos precisados en el considerando 20 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones entrarán en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. – En virtud de que a la fecha dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección del Poder Judicial del Estado, lo cual ocurrió el uno de enero de dos mil veinticinco, este Consejo General en el uso de sus atribuciones, considera procedente determinar que a partir del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025 y durante el mismo, todos los días

y horas se consideran hábiles, únicamente con relación a los actos, sesiones, y resoluciones, así como el ejercicio de las funciones, atribuciones y demás actividades que deriven del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

CUARTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, haga de conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Instituto Estatal Electoral, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que, impacte las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones aprobadas mediante el presente Acuerdo y con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social, se publique en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día diez de enero del año de dos mil veinticinco, con la propuesta del consejero Presidente, Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consistente en agregar un punto resolutivo octavo en el presente acuerdo.

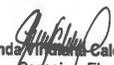
Este Acuerdo se aprobó ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. -
Conste. -


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

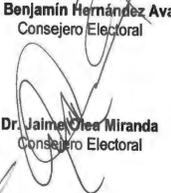

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Flor Teresita Barceló Noriega
Consejera Electoral


Mtro. Wilfredo Román Morales Silva
Consejero Electoral


Mtra. Linda Virginia Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Dr. Jaime Olea Miranda
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Chavetti Sioridia
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CC02/2025 denominado "POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día diez de enero de dos mil veinticinco.



ACUERDO CG03/2025

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Decreto	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia del Poder Judicial del Estado.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG24/2022 mediante el cual se emite el Reglamento de Comisiones.

Página 1 de 18

- II. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Reglamentos emitió el Acuerdo CTR07/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".
- III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones.
- IV. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial Federal, la cual establece diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- V. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó el Dictamen con proyecto de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial del Estado.
- VI. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto.
- VII. Con fecha uno de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG01/2025 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el que se elegirán los cargos de hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta cuatro Magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas Juzgadoras con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de su etapa de preparación.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIFE; 22, párrafos segundo, tercero y cuarto y 113 Bis, fracción IV; Transitorios tercero y noveno de la Constitución Local; 3, 101,

Página 2 de 18

párrafo tercero, 103, 110, fracciones I, III, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114 y 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como el artículo transitorio tercero del Decreto.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera Presidente o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la Entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, las demás atribuciones que

determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

7. Que el artículo 22, párrafo segundo de la Constitución Local, establece lo siguiente:

"La elección a Gobernador o Gobernadora del Estado, de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, de los integrantes de los ayuntamientos, así como de las Magistradas y Magistrados, Jueces y Jueces del Poder Judicial del Estado, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones auténticas, periódicas y libres. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales. La elección de Gobernador o Gobernadora será concurrente con la elección de Presidente o Presidenta de la República."

Asimismo, los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 22 de la Constitución Local, disponen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

8. Que el artículo 113 Bis, fracción IV de la Constitución Local, establece que el Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado de Sonora instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.
9. Que el artículo transitorio tercero del Decreto, señala que el Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- Asimismo, señala que, las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.
10. Que el artículo transitorio noveno del Decreto, establece que el H. Congreso del Estado de Sonora tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del referido Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes aplicables que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga a dicho Decreto.
- Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Constitución Local, por lo que, el Instituto Estatal Electoral, observará las leyes que se emitan en los términos del Decreto.
11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
 12. Que el artículo 101, párrafo tercero de la LIPEES, señala que tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados, en el ejercicio de la función estatal, se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
 13. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.
 14. Que el artículo 110, fracciones I, III, V y VII de la LIPEES, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de

género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.

15. Que el artículo 111, fracciones I, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
16. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
17. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
18. Que el artículo 130 de la LIPEES, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 130.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.*

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Vinculación con el Instituto Nacional, de Denuncias, así como de Paridad e Igualdad de Género, funcionarán permanentemente, sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, a propuesta de la Presidencia por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes. Los consejeros electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones antes mencionadas, con independencia de las comisiones temporales, por un periodo de tres años en igualdad de condiciones y de manera equitativa; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

El Consejo General designará, dentro de los cinco días siguientes a la nueva integración de consejeros, del año previo al de la elección a las comisiones permanentes, sus integrantes y el consejero electoral que la presidirá.

Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y coalición, salvo en las comisiones de denuncias y del seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. En todo caso, los titulares de las direcciones ejecutivas de educación cívica y capacitación, así como de organización y logística electoral, asistirán con derecho a voz a las sesiones de las comisiones respectivas.

Las comisiones permanentes y temporales contarán con un secretario técnico que será designado por el Presidente de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal sin que por ello reciba remuneración extraordinaria.

Las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Estatal, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que estime conveniente."

19. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establece que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

20. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, con fecha uno de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG01/2025 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el que se elegirán los cargos de hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta cuatro Magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas Juzgadoras con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de su etapa de preparación.

En dichos términos, en el considerando 23 del citado Acuerdo CG01/2025, se señaló que el artículo 22, párrafos cuarto y décimo primero de la Constitución Local, establece que el Consejo General es el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral y se integra por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.

Asimismo, que la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto Estatal Electoral solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas y deberán difundirse por medios electrónicos en tiempo real. Cada partido político contará con una representación propietaria y una suplente en cada organismo electoral.

Al respecto, el artículo transitorio tercero del Decreto, estableció que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

21. Ahora bien, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y control, para el adecuado desarrollo de sus funciones, como lo es este Consejo General.

En ese sentido, derivado de la Reforma Constitucional, realizada mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, y cuya vigencia inició el mismo día de su publicación, a través del cual se modificó la manera en la que se integra el Poder Judicial del Estado, es importante destacar lo siguiente:

El artículo transitorio tercero del Decreto señala que, el Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Que la misma disposición transitoria, segundo párrafo, establece que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso, que sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos de Poder Judicial del Estado.

De igual forma, el artículo transitorio noveno, establece el H. Congreso del Estado de Sonora tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, para realizar las adecuaciones a las leyes aplicables que correspondan para dar cumplimiento a este. Entre tanto, se observarán de forma directa las disposiciones constitucionales aplicables y, de manera supletoria, las leyes en materia electoral, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por dicho Decreto.

Asimismo, el párrafo segundo, del transitorio noveno señala que, para efectos de la organización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 22 de la Constitución Local, por lo que, el Instituto Estatal Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del Decreto.

Por su parte, el artículo Transitorio Décimo Segundo, ordena la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan al Decreto.

Es importante precisar que, el artículo 130 de la LIPEES, prevé la existencia de las Comisiones Permanentes, así como la creación de las Comisiones Temporales que el Consejo General considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Asimismo, señala que, todas las comisiones se integrarán con tres Consejerías Electorales y podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las representaciones de los partidos políticos y coalición, salvo en las Comisiones Permanentes de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Luego entonces, se considera procedente la reforma al Reglamento de Comisiones, ya que se advierte que se excluye a los partidos políticos de todo el proceso para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, esto es sesiones, emisión de actos y determinaciones, por lo que, en consecuencia, serán discutidas únicamente por las Consejerías Electorales integrantes de las Comisiones Permanentes y, en su caso, las Comisiones Temporales que para tal efecto se integren.

En dichos términos, resulta necesario que se deje de forma clara en la normatividad interna la exclusión de la intervención de las representaciones de los partidos políticos en las citadas comisiones.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima necesario modificar las reglas que regulan las sesiones de las Comisiones Permanentes y Temporales, a efecto de precisar su funcionamiento en el caso de estos procesos electivos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica a todas las personas que lo

integran, conforme a la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos siguiente:

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 7, se adiciona un párrafo cuarto	Artículo 7...	Artículo 7... Exclusivamente en las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, las comisiones se integrarán únicamente por tres Consejeras o Consejeros Electorales con derecho de voz y voto, y la Secretaría Técnica, con derecho de voz.
Artículo 23, se modifica la fracción II	Artículo 23. Son atribuciones de la Presidencia de las comisiones, las siguientes: I... II. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Comisión; III a la XXI...	Artículo 23. Son atribuciones de la Presidencia de las comisiones, las siguientes: I... II. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Comisión, así como a las sesiones extraordinarias o extraordinarias urgentes para tratar asuntos relacionados con los procesos para elegir cargos del Poder Judicial del Estado; III a la XXI...
Artículo 24, se modifica la fracción V	Artículo 24. Son atribuciones de las personas integrantes de una Comisión, las siguientes: I a la IV... V. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria; y	Artículo 24. Son atribuciones de las personas integrantes de una Comisión, las siguientes: I a la IV... V. Por mayoría, solicitar se convoque a sesiones extraordinarias o extraordinarias urgentes para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
	VI...	elegir cargos del Poder Judicial del Estado; y VI...
Artículo 25, se modifica la fracción II	Artículo 25. Son atribuciones de las Secretarías Técnicas de las comisiones respectivas, las siguientes: I... II. De conformidad con los artículos 34 y 35 del presente Reglamento, reproducir y circular con toda oportunidad entre las Consejeras y Consejeros Electorales y, en su caso, personas representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios digitales, excepto cuando ello sea materialmente imposible; III a la XVII...	Artículo 25. Son atribuciones de las Secretarías Técnicas de las comisiones respectivas, las siguientes: I... II. De conformidad con los artículos 34 y 35 del presente Reglamento, reproducir y circular con toda oportunidad entre las Consejeras y Consejeros Electorales y, en su caso, personas representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios digitales, excepto cuando ello sea materialmente imposible; con excepción de lo relativo a las sesiones que sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales, para elegir cargos del Poder Judicial del Estado; III a la XVII...
Artículo 25 BIS, se adiciona un párrafo segundo	I a la V...	I a la V... No podrán ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I a la IV del presente artículo, cuando las sesiones de las comisiones sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado.

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 26, se modifican las fracciones I, II y III	Artículo 26. Las sesiones de las comisiones podrán ser: I. Ordinarias, aquellas que deban celebrarse periódicamente, cuando menos cada dos meses fuera de proceso electoral y al menos una vez al mes en proceso electoral, debiéndose citar a las mismas al menos con 48 horas de anticipación; II... III. Urgentes, aquellas que deban celebrarse de manera inmediata, debido al vencimiento de algún término o que ameriten ser sometidas a consideración del Consejo General de forma urgente. Esta convocatoria se podrá citar con menos de 24 horas de anticipación.	Artículo 26. Las sesiones de las comisiones podrán ser: I. Ordinarias, aquellas que deban celebrarse periódicamente, cuando menos cada dos meses fuera de proceso electoral y al menos una vez al mes en proceso electoral, debiéndose citar a las mismas al menos con 48 horas de anticipación. No existirá la obligación de sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes en los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado; II... Para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, serán extraordinarias aquellas convocadas por la Presidencia de la Comisión cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las Consejeras o Consejeros Electorales integrantes de la Comisión; la convocatoria deberá realizarse con las reglas establecidas en los artículos 31 y 34 de este Reglamento; y III. Urgentes, aquellas que deban celebrarse de manera inmediata, debido al vencimiento de algún término o que ameriten ser sometidas a consideración del Consejo General de forma urgente. Esta convocatoria se podrá citar con menos de 24 horas de anticipación. Asimismo, esta disposición también se aplicará para las sesiones extraordinarias urgentes que resulten necesarias para los procesos electorales para elegir

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
	...	cargos del Poder Judicial del Estado. ...
Artículo 30, se modifica el párrafo primero	Artículo 30. Para la celebración de las sesiones ordinarias de las comisiones, la Presidencia de la Comisión deberá convocar por escrito a cada una de las Consejeras o Consejeros Electorales y personas representantes que formen parte integrante de la Comisión, con una antelación de por lo menos 48 horas a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.	Artículo 30. Para la celebración de las sesiones ordinarias de las comisiones, la Presidencia de la Comisión deberá convocar por escrito a quienes formen parte integrante de la Comisión según corresponda, con una antelación de por lo menos 48 horas a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.
Artículo 31, se modifica el párrafo primero	Artículo 31. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el numeral anterior, deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación.	Artículo 31. Tratándose de las sesiones extraordinarias y las extraordinarias o extraordinarias urgentes para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, la convocatoria mencionada en el numeral anterior, deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación.
Artículo 32, se modifica el párrafo primero	Artículo 32. La mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la respectiva Comisión que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente firmado y dirigido a la Presidencia de la Comisión, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunte los documentos para su análisis y discusión. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, la Presidencia de la Comisión deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a su petición.	Artículo 32. La mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la respectiva Comisión que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, así como las sesiones extraordinarias o extraordinarias urgentes para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, deberán hacerlo mediante escrito debidamente firmado y dirigido a la Presidencia de la Comisión, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunte los documentos para su análisis y discusión. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, la Presidencia de

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
		la Comisión deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a su petición.
Artículo 34, se modifica el párrafo primero	Artículo 34. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar o herramienta tecnológica de comunicación en la cual se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como adjuntar el orden del día formulado por la Secretaría Técnica. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que las personas integrantes de la Comisión respectiva cuenten con información suficiente y oportuna.	Artículo 34. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar o herramienta tecnológica de comunicación en la cual se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, extraordinaria o extraordinaria urgente para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, así como adjuntar el orden del día formulado por la Secretaría Técnica. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que las personas integrantes de la Comisión respectiva cuenten con información suficiente y oportuna.
Artículo 40, se adiciona un párrafo tercero	Artículo 40... ...	Artículo 40... ... La atribución a que se refiere en los párrafos primero y segundo de este artículo, no podrán ejercerla las representaciones de los partidos políticos, en el caso de aquellas sesiones que sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado.
Artículo 41, se adiciona un párrafo tercero	Artículo 41... ...	Artículo 41... ... La atribución a que se refiere en los párrafos primero y segundo de este artículo, no podrán ejercerla las representaciones de los partidos políticos, en el caso de aquellas sesiones que

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
		sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado.
Artículo 43, se modifica el párrafo primero	Artículo 43. En el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes, solamente se ventilarán aquellos asuntos para los que fueron convocadas, así como los que se incluyen en los términos de los numerales 40 y 41 del presente Reglamento.	Artículo 43. En el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes, así como las sesiones extraordinarias o extraordinarias urgentes para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, solamente se ventilarán aquellos asuntos para los que fueron convocadas, así como los que se incluyen en los términos de los numerales 40 y 41 del presente Reglamento.
Artículo 44, se adiciona un párrafo cuarto	Artículo 44...	Artículo 44... La atribución a que se refiere en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo, no podrán ejercerla las representaciones de los partidos políticos, en el caso de aquellas sesiones ordinarias que sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado.
Artículo 45, se modifica el párrafo primero	Artículo 45. En el día, hora y lugar o herramienta tecnológica de comunicación, fijado para la sesión, se reunirán las personas integrantes de la Comisión. La Presidencia de la Comisión declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría Técnica.	Artículo 45. En el día, hora y lugar o herramienta tecnológica de comunicación, fijado para la sesión, se reunirán las personas integrantes de la Comisión que así corresponda. La Presidencia de la Comisión declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría Técnica.
Artículo 49, se adiciona un párrafo tercero	Artículo 49. Las sesiones de las comisiones serán públicas; sólo podrán participar y hacer uso de	Artículo 49. Las sesiones de las comisiones serán públicas; sólo podrán participar y hacer uso de

Disposición normativa	Redacción actual	Redacción propuesta
	la voz la Presidencia de la Comisión, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, las personas representantes y la Secretaría Técnica.	voz la Presidencia de la Comisión, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, las personas representantes y la Secretaría Técnica.
	Se encuentran exceptuadas de lo anterior las comisiones de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, cuyas sesiones serán privadas y sin la intervención de personas representantes.	Se encuentran exceptuadas de lo anterior las comisiones de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, cuyas sesiones serán privadas y sin la intervención de personas representantes.
		Asimismo, en los casos de las sesiones extraordinarias o extraordinarias urgentes que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para elegir cargos del Poder Judicial del Estado, sólo podrán estar presentes y hacer uso de la palabra la Presidencia de la Comisión, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión y la Secretaría Técnica.

*Lo resaltado es nuestro.

22. En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo transitorio tercero del Decreto, este Consejo General considera procedente aprobar las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones, en los términos precisados en el considerando 21 del presente Acuerdo.
23. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos segundo, tercero y cuarto y 113 Bis, fracción IV de la Constitución Local; 3, 101, párrafo tercero, 103, 110, fracciones I, III, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones I, LXVI y LXX y 130 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como el artículo transitorio tercero del Decreto; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se **reforman**: los artículos 23, fracción II, 24, fracción V, 25, fracción II, 26, fracciones I, II y III, 30, párrafo primero, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, párrafo primero, 43, párrafo primero y 45, párrafo primero; y **se adicionan**: un párrafo cuarto al artículo 7, un párrafo segundo al artículo 25 BIS, un párrafo tercero al artículo 40, un párrafo tercero al artículo 41, un párrafo cuarto al artículo 44 y un párrafo tercero al artículo 49 del Reglamento de Comisiones, en los términos precisados en el considerando 21 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones entrarán en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, haga de conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Instituto Estatal Electoral, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que, impacte las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones aprobadas mediante el presente Acuerdo y con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social, se publique en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

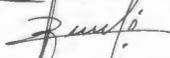
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día diez de enero del año de dos mil veinticinco, con la propuesta del consejero Presidente, Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consistente en agregar un punto resolutivo séptimo en el presente acuerdo.

Este Acuerdo se aprobó ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. -
Conste. -

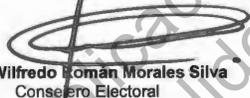

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Flor Terecita Barceló Noriega
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Wilfredo Román Morales Silva
Consejero Electoral


Dr. Jaime Orea Miranda
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG03/2025 denominado "POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día diez de enero de dos mil veinticinco.



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXV6VII-20012025-B84080914

